

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 31 DE 2022

Neiva (H), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DE RONAL ENRIQUE ACUÑA DÍAZ CONTRA MARÍA GISELA MIRA LADINO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR CARLOS MARIO ACUÑA MIRA RAD. No. 41001-31-10-001-2018-00373-01. JUZ. 01 DE FAMILIA DE NEIVA (H).

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, Ronal Enrique Acuña Díaz solicita "*(...) Se declare que (...) CARLOS MARIO ACUÑA MIRA concebido por la señora MARÍA GISELA MIRA LADINO, nacido (...) el*

día 31 (...) de octubre de 2008 (...) no es hijo del señor RONAL ENRIQUE ACUÑA DÍAZ (...); así mismo pretende que, "una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor CARLOS MARIO ACUÑA MIRA no es hijo legítimo del señor RONAL ENRIQUE ACUÑA DÍAZ, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar" y "se ordene a la señora MARIA GISELA MIRA LADINO pagar en favor del señor RONAL ENRIQUE ACUÑA DÍAZ los perjuicios económicos y morales causados a mi mandante, como consecuencia de pagos por alimentación y manutención que bajo el rol de padre hizo el señor ACUÑA DÍAZ"

Como fundamento de las pretensiones, indicó los siguientes hechos:

Que, conoció a María Gisela Mira Ladino a finales del año 2007, momento desde el cual iniciaron una relación sentimental; que producto del aludido vínculo a finales del primer trimestre del año 2008 la accionada le informó su estado de embarazo.

Sostuvo, que según como consta en el Registro Civil de Nacimiento, el 31 de octubre de 2008 nació en la ciudad de Neiva el menor Carlos Mario Acuña Díaz, cuyos padres registra a María Gisela Mira Ladino y Ronal Enrique Acuña Díaz.

Señaló, que el 27 de abril de 2009, contrajeron nupcias ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, tal como consta en registro civil de matrimonio, a su vez, indicó que durante la vida en pareja se procreó a la menor María Paula Acuña Mira, nacida el 17 de septiembre de 2011.

Indicó, que en el 2014 se separó, motivo por el cual sus hijos quedaron bajo custodia de María Gisela Mira Ladino.

Expresó, que luego de la separación, a mediados del primer semestre del 2018, la convocada le afirmó que el Carlos Mario Acuña Mira no es hijo suyo, por lo que, a

partir de dicha manifestación empezó a desconfiar sobre la paternidad del menor, y es por ello, que presentó la demanda en aras de definir dicha situación.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, mediante providencia del 13 de agosto de 2018, y corrido el traslado de rigor, la parte demandada a través de apoderado señaló que, conoció a Ronal Enrique Acuña Díaz en febrero del 2008 por intermedio de Isabel Cristina López, quien le dijo a él en dicha oportunidad, que ella se encontraba en estado de embarazo; que la convivencia mencionada dio inicio en abril del 2008, con pleno conocimiento de que el hijo por nacer no era del demandante, si no, de su ex pareja; que fue el mismo demandante a motu proprio y con pleno conocimiento de qué no era su hijo, quien registró al menor Carlos Mario Acuña Mira; así mismo, indicó que, solamente cuando la relación matrimonial se deterioró pretende se impugne la paternidad que por muchos años había reconocido a pesar de lo advertido con antelación; consecuente con lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda y para tal efecto, propuso como excepciones de mérito las que denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*" y "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*".

SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 24 de mayo de 2021, el Juzgado de conocimiento resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada denominada *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (...)*.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la exceptiva denominada *CADUCIDAD DE LA ACCIÓN* de la impugnación de la paternidad impetrada por la demandada, (...) y en consecuencia *DENEGAR* las pretensiones.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- para que a través del equipo interdisciplinario de dicha institución, brinde atención y acompañamiento psicológico al menor de edad CARLOS MARIO, así como vincular a los padres al programa de asistencia y asesoría a la familia por el interés superior que reviste al niño mencionado.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas a la parte vencida por estar amparado por pobre."

Al respecto, sostuvo que, de conformidad con las pruebas aportadas al plenario por los sujetos procesales, se logró colegir, que para el momento en que se conocieron Ronal Enrique Acuña Díaz y María Gisela Mira Ladino, esto es, para el 2008, la señora Mira Ladino ya se encontraba en estado de embarazo, situación de la cual tuvo pleno conocimiento el demandante, asumiendo pese a ello, la posición de padre del menor sin serlo biológicamente, razón por la cual, la acción de impugnación de paternidad adelantada está inmersa en caducidad, como quiera que han transcurrido más de 10 años desde el momento en que la parte convocante registró al menor como su hijo, sobrepasando ampliamente el término dispuesto por el legislador para ejercer la acción.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que se concedió en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se accedan a las pretensiones invocadas en la demanda tendientes a que se declare que el menor Carlos Mario Acuña Mira no es hijo de Ronal Enrique Acuña Díaz.

Para el efecto, en síntesis, señaló que no es dable declarar la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que el momento en que el demandante tuvo pleno conocimiento de la inexistencia de la relación filial y, por tanto surgió el interés para actuar, fue a partir del 9 de febrero de 2021, fecha en la cual quedó en firme el traslado de la prueba de ADN que dio como resultado la exclusión del demandante como padre biológico del menor.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se limitará a determinar, si la acción de impugnación de paternidad interpuesta por Ronal Enrique Acuña Díaz en contra de María Gisela Mira Ladino en representación del menor Carlos Mario Acuña Mira al momento de interponerse la demanda estaba inmersa en caducidad, para ello deberá establecerse desde qué momento el accionante tuvo conocimiento de que Carlos Mario Acuña Mira no es su hijo biológico, a efectos de computar el término de 140 días dispuesto por el legislador para aplicarse el aludido fenómeno jurídico.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe precisar la Sala que, en cuanto concierne al interés actual que debe ostentar la persona que demanda la impugnación de paternidad, el artículo 216 del Código Civil modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 señala que, podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o

compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Por su parte, el artículo 248 del aludido estatuto sustantivo prevé que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Quiere decir lo anterior, que en el caso del cónyuge o compañero permanente que desee impugnar la paternidad de alguien que pasa por hijo biológico suyo sin serlo, debe iniciar el proceso dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de la inexistencia del vínculo consanguíneo, instante en el que nace el interés para actuar.

Como en el caso concreto se discute el momento en el que debe darse inicio al cómputo de los 140 días, pues según lo advierte el impugnante, el lapso de caducidad de la acción en el sub judice debe contabilizarse a partir del momento en que feneció el término de traslado de la prueba genética de ADN, esto es, para el 9 de febrero de 2021, pues para ese momento que tuvo pleno conocimiento de que el menor Carlos Mario Acuña Mira no era su hijo biológico.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12907-17, en la que sostuvo que:

"Es claro, entonces, que en todos los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, independientemente de que su promotor sea el propio padre reconociente, o sus ascendientes, cuando aquél ya ha fallecido, o cualquiera otra persona, el que intente la acción debe estar asistido de "interés" suficiente para gestionarla, esto es, encontrarse en condiciones reales de adelantarla, lo que

sólo acontece cuando ha adquirido la certeza de que el reconocido no puede tener por padre a quien figura como tal.

De suyo, que el mero conocimiento del nacimiento y/o del reconocimiento, no son circunstancias suficientes para cuestionar judicialmente la filiación de que se trata, pues se torna indispensable que el interesado -repítese, sea el padre, sus ascendientes o un tercero- haya adquirido la referida convicción, toda vez que es sólo a partir de ella, que se torna factible para él, desvirtuar tal vínculo parental.

Casos habrá, en los que a ese convencimiento se llega fruto de la realización de un cotejo de ADN, que descarta la paternidad, prueba que por sus características y desarrollo, ofrece plena convicción al respecto.

Pero también puede acontecer, que sin haberse practicado la indicada prueba científica, el interesado, de todas maneras, albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció, porque así lo deduce de otros medios de convicción, como pueden ser, a título de mero ejemplo, las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas.

En el entendido que la formulación de la correspondiente demanda de impugnación indica que quien la promueve, arribó a esa convicción, la labor de los sentenciadores de instancia, en asuntos de este linaje, será la de verificar, en cada caso concreto y según sus propias particularidades, de qué manera y, por sobre todo, en qué momento, el gestor del litigio hizo suya la indicada conjetura, porque es a partir de allí que él quedó habilitado para ejercitar la acción, es decir, que se concretó su "interés" para desvirtuar la paternidad, y que, por lo tanto, se inicia el cómputo del término de ciento cuarenta (140) días que la norma establece para adelantarla, so pena de que la misma caduque".
(Subrayado fuera del texto original)

Del contexto jurisprudencial anotado, concluye la Sala que, en materia de impugnación de la paternidad, el término de caducidad contenido en el artículo 248

del Código Civil, inicia su cómputo desde que quien aparece como padre biológico sin serlo, por cualquier medio de prueba descubre que quien fue reconocido no es hijo suyo.

En el presente asunto, encuentra la Sala que en el informativo existe evidencia clara que da lugar a que, la convicción del hecho de la inexistencia del vínculo consanguíneo acaeció con antelación a la fecha en la que el demandante recibió el resultado de la prueba genética que le practicó a Carlos Mario Acuña Mira, pues conforme a lo esclarecido mediante los testigos, todos coinciden de forma unánime y sin lugar a ninguna duda, que Ronal Enrique Acuña Díaz para el 2008, momento en que conoció a María Gisela Mira Ladino, sabía de antemano que ella se encontraba embarazada, por manifestación expresa de la misma y advertencias de allegados.

Así quedó plasmado cuando en audiencia Isabel Cristina López García, testigo en el proceso, sostuvo que, *"(...) él me preguntó a mí por el celular de ella [Cuando conoció a María Gisela Mira Ladino] yo le dije a él que ella estaba embarazada, que ella tenía dos meses (...) él no me contestó nada (...) incluso cuando él me dijo que lo iban a bautizar [al menor Carlos Mario Acuña Mira] mi mamá y yo, ahí está él y me está escuchando, le dijimos, usted piense bien lo que va hacer, se lo dijimos, [no vaya a ser para problemas]. Acuña, acuérdesese que usted no es el papá de ese niño, él no dijo nada, él no dijo nada (...) nosotros siempre le advertíamos a él, siempre le decíamos, mire bien lo que va hacer (...)"*.

Aseveraciones estas que fueron reiteradas por los diferentes testimonios brindados al interior de la causa, lo que permite demostrar que para el 2008, año en el que Ronal Enrique Acuña Díaz conoció a María Gisela Mira Ladino por intermedio de Isabel Cristina López García, supo que la convocada se encontraba en estado de gestación, asumiendo sin oposición alguna su rol de padre para con el niño que estaba por nacer, con pleno conocimiento que el mismo no era hijo suyo.

Entretanto, resalta la Sala que, no es posible pretender revivir en el tiempo el término de caducidad de la acción de impugnación cuando éste ya se ha cumplido, pues este se empieza a contar a partir del momento en que la persona tiene conocimiento de que el menor que está por nacer no es su hijo biológico, sin estar supeditado a la existencia de una prueba genética, pues se puede llegar a dicho convencimiento mediante cualquier otro medio, verbi gratia el hecho notorio del estado de embarazo, o a través de testimonios de terceras personas o de la misma madre, que adviertan que el niño a reconocer o ya reconocido no es hijo de quien realizó o ejecutó el reconocimiento.

Así las cosas, y al encontrarse demostrado que el actor desde el 2008 tuvo conocimiento de que Carlos Mario Acuña Mira no era su hijo biológico, concluye la Sala que al momento de interponer la acción de impugnación de la paternidad, ya había operado el fenómeno de la caducidad, en tanto que la demanda fue incoada por fuera del lapso de 140 días de que trata el artículo 248 del Código Civil, toda vez que la acción fue impetrada el 2 de agosto de 2018.

En tal virtud, y al no encontrarse demostrado el supuesto que alega la parte demandante como motivo de disidencia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva el 24 de mayo de 2021, no le resta más a la Sala que confirmar la aludida decisión.

COSTAS

No se impondrán costas en esta instancia, de acuerdo a lo reglado en el inciso 1º del artículo 154 del Código General del Proceso, que en su tenor literal señala que *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONDENAR en costas en esta instancia, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3013a280f9153dd604705407531151bbae7c951756fb4cd3f4dd8ffdca571232

Documento generado en 17/05/2022 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>